



**JUZGADO SEGUNDO FAMILIA  
ARMENIA, QUIDÍO**

Armenia, Quindío, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho dentro de este trámite verbal sumario de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del niño S.R.B., representado por su progenitora, la señora Erika Alexandra Bonilla García, a pronunciarse sobre la excepción previa presentada por la apoderada de la parte demandada.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor Oscar Mauricio Rojas Peña, a través de apoderada judicial, presentó el 09 de junio del presente año, demanda de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento contra la señora Erika Alexandra Bonilla García.
2. Por reparto le correspondió asumir el conocimiento de la demanda a este Despacho y, al encontrarla ajustada a la ley, fue admitida por providencia del 17 de junio del año avante, dándole el trámite de proceso verbal sumario, ordenándose notificar a la demandada y los demás ordenamientos pertinentes.
3. A continuación, obran varias solicitudes elevadas por el actor ante dificultades presentadas frente a la consignación de la cuota de alimentos y el trámite surtido con relación a estas.
4. En escrito visible en el ordinal 26, la parte demandada se pronunció a través de apoderado judicial, presentando recurso de reposición, el cual fundamenta en los siguientes argumentos:
  - La señora Erika Alexandra Bonilla García convivió con el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, de la cual nació el menor S.R.B., quien se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora.
  - Por considerarse insuficiente la cuota de alimentos aportada por el señor Rojas Peña procuraron vía correo electrónico la conciliación de un monto congruente con la capacidad económica y de acuerdo a las necesidades del niño, siendo infructuoso, por lo que la señora Bonilla García radicó el 05 de mayo de 2021, demanda de fijación de cuota de alimentos con medida provisional, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Quindío, bajo el radicado número 63001311000120210014000, solicitud que fue admitida el 21 de julio del año avante, accediendo a la cautela consistente en el embargo del equivalente al 25% del salario devengado por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, en su calidad de funcionario de la DIAN.
  - Indica que el 27 de agosto del año avante la demandada se enteró de la existencia del presente asunto.

- Comparte que con fundamento en similares hechos, pretensiones y partes existen dos procesos judiciales, lo cual se ajusta a lo preceptuado en el numeral octavo del artículo 100 del Código General del Proceso en el sentido de indicar que *"...Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda... Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto..."*

Señala que el proceso que se surte en el Juzgado Primero de Familia del Circuito Armenia, Quindío fue radicado antes que el que se surte en este Despacho y, sobre la medida provisional de embargo decretada afirma que garantizan los intereses superiores del menor S.R.B., concluyendo que el actuar de su representada ha sido en el marco de la buena fe.

- Por tanto, solicita se reponga la decisión contenida en el auto del 17 de junio de 2021, revocando en su totalidad lo allí establecido, absteniéndose de admitir la demanda.

Solicita además que le sean entregados a la señora Erika Alexandra Bonilla García, los dineros puestos a disposición de este Juzgado y se condene en costas al demandante.

5. Seguidamente, obra solicitud para retiro de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandada.
6. A través de auto calendado a 08 de septiembre del año en curso, se tuvo notificada por conducta concluyente a la señora Erika Alexandra Bonilla García, y se le reconoció personería para actuar al abogado Juan Pablo Librado López. Además, y en atención al recurso presentado, se dispuso suspender los términos de traslado y se autorizó la entrega de los dineros que se encontraran a órdenes de este Juzgado, por tratarse de cuotas alimentarias.
7. Obra en el expediente, visible en el consecutivo 31, escrito allegado por la parte demandada, a través de la cual allega la notificación surtida a la parte demandada vía correo electrónico, indicando que dicha actuación se surtió el 27 de julio de 2021, constancia que se allegó el día 9 de septiembre.
8. Corrido el traslado del recurso de reposición mediante fijación en lista, la parte actora se pronunció argumentando:
  - Menciona que el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, convocó ante la Comisaria Segunda de Familia de Armenia, Q., el 26 de mayo del año avante a la señora Erika Alexandra Bonilla García para realizar audiencia de conciliación tendiente a fijar la cuota alimentaria que se debe cancelar respecto del menor S.R.B.; diligencia que no se llevó a cabo por la inasistencia injustificada de la convocada, por lo que se expidió la respectiva constancia de no conciliación N° 052, dejando a las partes en libertad para acudir a la Justicia Ordinaria; advirtiendo que el demandante ha cumplido con la obligación alimentaria para la manutención de su menor hijo de forma mensual e ininterrumpida.
  - Agrega que a través de apoderado judicial, el señor Rojas Peña radicó el 08 de junio de 2021, ante el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia, demanda de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, la cual quedó radicada bajo el N° 63001311000220210018700, admitiéndose el 17 del mismo mes y año, disponiendo en el numeral quinto de dicho proveído *"...fijar como cuota de alimentos provisionales en favor del menor S.R.B, la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) el cual deberá ser cancelado por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña, los cuales deberá consignar a ordenes de la señora Erika Alexandra Bonilla García, dentro de los primeros cinco días del mes en la cuenta de depósitos judiciales N° 630012033002 del banco agrario de Colombia - sucursal*

Armenia...”, Afirmando que la demandada fue notificada vía correo electrónico, conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y sentencia C-420 de 2020

- Continúa señalando que el 23 de agosto del año en curso el señor Oscar Mauricio Rojas Peña tuvo conocimiento del oficio 00410 del 6 de agosto de 2021, emitido dentro del proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el N° 63001311000120210014000, que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., mediante el cual se le informa al pagador de la Dian Seccional Armenia que por auto del 21 de julio de 2021 se decretó el embargo del equivalente al 25% del salario mensual y prestaciones devengadas por el aquí demandante, porcentaje que se hizo extensivo a las cesantías, advirtiéndole que dichos dineros debían ser puestos a disposición del mentado Juzgado en la cuenta No.630012033001.
- Precisó que a través de escrito fechado a 27 de agosto del año en curso la parte demandante presentó, por intermedio de abogado, ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., recurso de reposición tendiente a formular la excepción previa establecida en el numeral 8° del artículo 100 del Código General del Proceso denominada “*pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*”, aduciendo que para su procedencia basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, partes y hechos.
- De forma particular sobre el recurso de reposición, indicó que existen dos demandas con trámite verbal sumario encaminadas a obtener la fijación de la cuota alimentaria en favor del menor S.R.B, cuyas partes procesales son las mismas, esto es el señor Oscar Mauricio Rojas Peña y la señora Erika Alexandra Bonilla García; sin embargo, precisa que pese a existir dos procesos con identidad de partes y pretensiones, el proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento se admitió y se notificó con antelación al proceso que cursa en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, radicado bajo el N° 2021-00140, indicando que el proceso verbal sumario que debe continuar con el curso del trámite de instancia es el que se adelanta ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Q., resaltando el hecho que el aquí demandante está cumpliendo con las ordenes impartidas mediante el auto N° 1318 del 17 de junio de 2021, frente a la consignación de la cuota alimentaria en el Banco Agrario, por valor de ochocientos mil pesos (\$ 800.000), a nombre de la señora Erika Alexandra Bonilla García, y en favor del niño.

Afirmó que la señora Bonilla García no ha obrado de buena fe pues refiere que desde el momento que fue citada ante la Comisaria Segunda de Familia de esta ciudad a efectos de que se fijara vía administrativa y de común acuerdo la cuota de alimentos para el niño S.R.B, pues refiere que a pesar de haber sido notificada en debida forma no justificó su inasistencia a la audiencia. Añadió que existe prueba de que dentro del proceso de la referencia y conforme a los lineamientos del Decreto Ley 806 de 2020, se notificó al correo electrónico de la señora Bonilla García la existencia de este proceso, concluyendo que ésta tuvo conocimiento de las actuaciones desplegadas por el señor Rojas Peña tendientes a fijar cuota de alimentos en favor de su hijo. Comparte que el proceder de la señora Erika Alexandra le está causando un perjuicio irremediable al actor, debiendo cumplir con dos ordenamientos emitidos en dos procesos idénticos adelantados en dos juzgados de familia diferentes, es decir, el señor Oscar Mauricio Rojas Peña está cancelando de su salario dos cuotas alimentarias provisionales en favor de su hijo S.R.B., en cuantía demasiado onerosas, indicando que la orden de embargo del Juzgado Primero de Familia de Armenia busca garantizar el cumplimiento de la cuota provisional de alimentos, sin que en momento alguno haya incumplido con la obligación dispuesta por el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, iniciado con antelación al proceso de alimentos número 2021-00140 en el Juzgado Primero de Familia de Armenia.

- Por lo expuesto, refiere que no hay lugar a acceder a lo pedido en el recurso de reposición elevado pro la parte demandada.
  - Para probar lo mencionado en su pronunciamiento, allegó elementos probatorios obrantes del ordinal 33 al 39 del expediente digital.
9. Finalmente, obra solicitud para retiro de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandada señalando que si bien éstos se encuentran ordenados en auto, una vez se acercó al Banco Agrario le fue informado que éstos no se encuentran autorizados.

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, que se ocupa de las excepciones previas en su numeral 8, se refiere a la excepción aquí invocada, esto es: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”*, la cual en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 101 ibidem, se presentó en escrito separado, mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por lo que es procedente referirnos a ella.

Frente a la excepción de pleito pendiente, doctrinaria y jurisprudencialmente, se han establecido los requisitos a saber:

*“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8º del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...) Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...) Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...) “La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”<sup>1</sup>*

Adicionalmente, y de forma concreta, la Corte Constitucional indicó sobre este asunto que:

*“la jurisprudencia ha establecido otros requisitos para la configuración de la excepción previa de pleito pendiente. Por ejemplo, en fallo de 31 de mayo de 2007, en el proceso radicado con el N° 2004-01224-01(AP) con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Sala entendió como pleito pendiente lo que se expone a continuación:*

*‘El objeto o finalidad de la excepción previa de pleito pendiente es evitar, no solo la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes, sino la ocurrencia de juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones. //En consecuencia, los elementos concurrentes y simultáneos para su configuración y declaratoria son: — Que exista otro proceso en curso. — Que las pretensiones sean*

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

*idénticas. — Que las partes sean las mismas. — Que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos*<sup>2</sup>

Ahora bien, al analizar estos requisitos frente al caso concreto tenemos:

- *Identidad de partes*, requisito que se cumple pues de los documentos anexos como pruebas para demostrar la excepción, podemos determinar que tanto el proceso que se está tramitando en este despacho, como el que se radicó en el Juzgado Primero de Familia, convoca a los señores Oscar Mauricio Rojas Peña y Erika Alexandra Bonilla García como progenitores del niño S.R.B., solo que en uno y otro asumen posiciones distintas, es decir en el que se tramita en este juzgado el demandante es el señor Rojas Peña y la demandada la señora Bonilla García, mientras que en el radicado en el Juzgado Primero de Familia ocurre a la inversa.
- *Identidad de pretensiones*: Ambos progenitores en sus respectivas demandas buscan que se establezca la cuota de alimentos en favor del niño S.R.B., solo que en la que se adelanta aquí se surte por la vía del ofrecimiento por parte del señor Oscar Mauricio, mientras que la que se adelanta en el Juzgado Primero de Familia es por vía de reclamación, lo que hace que inicialmente varíen los elementos facticos en que se sustentan las mismas; sin embargo, la diferenciación de los hechos no hace que se pierda la identidad de la pretensión, ya que claramente se puede evidenciar que lo que se busca por los interesados es fijar una cuota alimentaria en favor de su menor hijo.
- *Identidad de acción y objeto*: Ambas partes adelantan el proceso verbal sumario para, como se dijo previamente, establecer la obligación alimentaria en favor de su menor hijo S.R.B.
- *Identidad de hechos*: Tal como se dijo en líneas atrás, ambos progenitores en sus respectivas demandas buscan que se establezca la cuota de alimentos en favor del niño S.R.B., sin embargo en la que se surte ante esta operadora judicial, el señor Oscar Mauricio Rojas Peña la adelantó por la vía del ofrecimiento, mientras que la que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia es promovida por la señora Erika Alexandra Bonilla García, por la vía de la reclamación, lo que daría lugar a considerar que existe diferencia en los elementos facticos en que se sustentan las mismas, sin embargo, véase que lo descrito en el libelo demandatorio de ambas demandas<sup>3</sup>.
- *Existencia de proceso en curso*: En el caso concreto tenemos que para determinación la cuota de alimentos en favor del niño S.R.B. se presentaron dos demandas, una, de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento, por parte del señor Oscar Mauricio Rojas Peña radicada ante el Juzgado Segundo de Familia de Armenia bajo el N° 6300131100220210018700, misma se encuentra admitida, la demandada fue notificada por conducta concluyente el 09 de septiembre de 2021 y ejerciendo las acciones defensivas que le otorga la ley, presentó esta excepción previa a través de recurso de reposición.

La segunda demanda instaurada de fijación de cuota alimentaria promovida por la señora Erika Alexandra Bonilla García, de acuerdo a las pruebas documentales aportadas por ambas partes, le correspondió al Juzgado Primero de Familia de Armenia bajo el N° 6300131100120210014000, fue admitida, luego de ser subsanada, y el demandado ejerció las acciones defensivas que posee por ley, presentando la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*, a través de recurso de reposición, el pasado 27 de agosto, encontrándose a la espera de ser resuelto por la autoridad judicial.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-353 del 05 de agosto de 2019. M.P. Dr. José Fernando Reyes Cuartas

<sup>3</sup> Ordinal 04 y folios 16 al 23 del ordinal 26 del expediente digital.

63001311000120210014000							
Fecha de consulta:		2021-09-27 09:52:58.70					
Fecha de replicación de datos:		2021-09-27 09:49:56.98					
 Descargar DOC		 Descargar CSV					
<a href="#">← Regresar al listado</a>							
DATOS DEL PROCESO		SUJETOS PROCESALES		DOCUMENTOS		ACTUACIONES	
Introduzca fecha inicial aaaa-mm-dd		Introduzca fecha fin aaaa-mm-dd		▼			
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro		
2021-07-21	Fijación estado	Actuación registrada el 21/07/2021 a las 14:52:51	2021-07-22	2021-07-22	2021-07-21		
2021-07-21	Auto admite demanda				2021-07-21		
2021-06-30	Fijación estado	Actuación registrada el 30/06/2021 a las 14:43:58	2021-07-01	2021-07-01	2021-06-30		
2021-06-30	Auto inadmite demanda				2021-06-30		
2021-05-05	Radicación de Proceso	Actuación de Radicación de Proceso realizada el 05/05/2021 a las 10:00:43	2021-05-05	2021-05-05	2021-05-05		

4

Para efectos de resolver la excepción que aquí nos ocupa, debemos tener en cuenta el momento en que la Litis se trabó en cada uno de los asuntos, esto es, el momento en que se notifica la demanda a la contraparte, debiendo señalarse que de acuerdo a las pruebas allegadas, el demandado en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., fue notificado en el mes de agosto de 2021, información que se sustrae del momento en que el señor Oscar Mauricio Rojas Peña presentó la excepción previa de *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto* a través de recurso de reposición, que acaeció el 27 de agosto de 2021<sup>4</sup>, el cual se encuentra pendiente de pronunciamiento. En cambio, si se revisa el dossier digital en el asunto que se surte ante esta operadora judicial se puede evidenciar que la señora Erika Alexandra Bonilla García fue notificada por conducta concluyente el 09 de septiembre de 2021, como obra en auto contenido en el consecutivo 29.

Entonces, se tiene que tal como lo anuncia la parte demandada, en el caso que nos ocupa se trabó la litis con posterioridad al que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., lo que lleva a considerar a este Despacho que la excepción está llamada a prosperar, pues en este momento existe un proceso en trámite que no se ha finalizado y el cual se surte por las mismas partes buscando la misma pretensión, que no es otra que la fijación de cuota de alimentos en favor del niño S.R.B., y donde, de acuerdo a lo analizado, se trabó primero la litis, situación que lleva a que no pueda continuarse con el trámite de este asunto.

Ahora, de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada** o no lo haya sido oportunamente, **declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**”*

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que si bien la excepción previa aquí declarada afecta el trámite del presente asunto, impidiendo que se pueda continuar con las etapas subsiguientes, pues como se dijo previamente, existe un proceso judicial pendiente de resolver que versa sobre los mismos hechos y pretensiones y se surte

<sup>4</sup> Tomado del portal web público [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), del acápite de consulta de procesos.

<sup>5</sup> Consecutivo 37 del expediente digital.

entre las mismas partes situación que da lugar a que se dé aplicación a la norma en comento.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del niño S.R.B., por cuanto existe proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el N° 6300131100120210014000 que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., en donde se debate el mismo objeto aquí considerado.

En consecuencia, se dejará sin efectos el auto fechado a 17 de junio de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda, y se dispondrá, por tanto, levantar la medida aquí decretada, consistente ordenarle al señor Rojas Peña depositar la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) por concepto de cuota de alimentos a ordenes de este Juzgado, esto atendiendo que la obligación alimentaria se está garantizando con el descuento por nómina ordenado en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q.

Por lo expuesto, infórmesele al señor Oscar Mauricio Rojas Peña que no deberá seguir consignando suma alguna de dinero por concepto de este proceso judicial.

Ahora, como quiera que existen dineros depositados a ordenes de éste Juzgado, se dispone reintegrar los mismos al señor Oscar Mauricio Rojas Peña, ya que la decisión aquí adoptada deja sin efecto el auto que dispuso su consignación y por tanto este proceso no sigue adelante. Por Secretaría, realícese el trámite respectivo de autorización e infórmesele al demandante el procedimiento que debe adelantar para reclamar los mismos.

De otro lado, y en cuanto a la solicitud para retiro de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandada en atención a la autorización emitida en auto calendado a 08 de septiembre de 2021, debe reseñarse que si bien los dineros aquí retenidos buscaban garantizar una obligación alimentaria, también lo es que al dejarse sin efectos el auto calendado a 17 de junio de 2021 en donde se dispuso la obligación alimentaria, no existe dinero alguno a favor de la señora Erika Alexandra Bonilla García que pueda entregársele, situación que conlleva a que quede invalidada la decisión adoptada en la parte final del auto obrante en el ordinal 29, por sustracción de materia.

Adicionalmente, se tiene que dentro del proceso adelantado ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q. se decretó medida cautelar que tiene la finalidad garantizar una obligación alimentaria del niño S.R.B., por lo que será ante dicha autoridad judicial que deberá la señora Bonilla García solicitar la entrega de los dineros que se encuentran consignados.

De estar autorizados los depósitos judiciales en favor de la señora Bonilla García, se dispone que por Secretaría se realice el trámite respectivo para su anulación.

Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, se dispone complementar el auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar al abogado Hernán Calderón Flórez, como abogado de la parte demandada, y a quien, de acuerdo a las actuaciones surtidas en este asunto, se tendrá como apoderado principal de la señora Bonilla García.

#### IV. DECISIÓN

Por lo anterior, y sin necesidad de más consideraciones el **Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,**

## RESUELVE

**PRIMERO: Declarar** que prospera la excepción de pleito pendiente propuesta por el apoderado de la parte demandada, Erika Alexandra Bonilla García, por los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: Terminar**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, el presente proceso de fijación de cuota alimentaria por ofrecimiento presentada a través de apoderado judicial por el señor Oscar Mauricio Rojas Peña en favor del niño S.R.B., por cuanto existe proceso de fijación de cuota de alimentos radicado bajo el N° 6300131100120210014000 que se surte ante el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., en donde se debate el mismo objeto aquí considerado.

**TERCERO: Dejar sin efectos** el auto fechado a 17 de junio de 2021, a través del cual se admitió la presente demanda, como consecuencia de la decisión adoptada en el ordinal anterior.

**CUARTO: Levantar** la medida aquí adoptada, consistente ordenarle al señor Rojas Peña depositar la suma de ochocientos mil pesos (\$ 800.000) por concepto de cuota de alimentos a ordenes de este Juzgado, esto atendiendo que la obligación alimentaria se está garantizando con el descuento por nómina ordenado en el Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q.

Por lo expuesto, infórmesele al señor Oscar Mauricio Rojas Peña que no deberá seguir consignando suma alguna de dinero por concepto de este proceso judicial.

**QUINTO: Disponer** reintegrar al señor Oscar Mauricio Rojas Peña los dineros depositados a órdenes de este Juzgado, ya que la decisión aquí adoptada deja sin efecto el auto que dispuso su consignación y por tanto este proceso no sigue adelante.

Por Secretaría, realícese el trámite respectivo de autorización e infórmesele al demandante el procedimiento que debe adelantar para reclamar los mismos.

**SEXTO: Negar** la solicitud para retiro de depósitos judiciales presentada por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO: Dejar** sin efectos la decisión adoptada en la parte final del auto calendado a 08 de septiembre de 2021, obrante en el ordinal 29, por sustracción de materia, en atención a las consideraciones efectuadas en la parte motiva de este proveído.

**OCTAVO: Disponer** que de estar autorizados los depósitos judiciales en favor de la señora Bonilla García. Por Secretaría realícese el trámite respectivo para su anulación.

**NOVENO: Comunicar** la presente decisión al Juzgado Primero de Familia de Armenia, Q., para los fines que consideren pertinentes.

**DÉCIMO: Complementar** el auto del 08 de septiembre de 2021, en el sentido de reconocer personería para actuar al abogado Hernán Calderón Flórez, como abogado de la parte demandada, y a quien, de acuerdo a las actuaciones surtidas en este asunto, se tendrá como apoderado principal de la señora Bonilla García.

Notifíquese

**CARMENZA HERRERA CORREA**

Juez

**Firmado Por:**

**Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a612f3cf54ac7f0fc936d55491fac4e57dc6498ab37d096167b45630271e079e**

Documento generado en 28/09/2021 10:20:29 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**